

SENTENCIA N° 907/18

Expte. N° 178/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada "SIUFFI TERESA FANNY S/ RECURSO DE APELACION". Expte. N° 178/926/2016 (Expte. D.G.R. N° 14591/376/S/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 31/36 del Expediente D.G.R. N° 14591/376/S/2014, la Sra. SUIFFI TERESA FANNY, CUIT N° 27-12539626-2, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1503/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/06/2014 (fs. 29). En ella se resuelve APLICAR a la contribuyente, una sanción de multa de \$25.176,90 (Pesos Veinticinco Mil Ciento Setenta y Seis con 90/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° del C.T.P. - anticipos 1 a 12/2011- del Impuesto sobre Ingresos Brutos-Convenio Multilateral.

La apelante funda su recurso en las siguientes razones:

- la nulidad de la resolución apelada por falta de configuración del tipo penal endilgado, ya que dada la naturaleza penal de las infracciones tributarias, resulta imprescindible la concurrencia en la especie del elemento subjetivo;
- dicho elemento no se refleja de manera alguna en el expediente ni en la motivación del acto que recurre;
- la resolución adolece de falta de motivación, por cuanto no se expide sobre los fundamentos del quantum de la sanción aplicada, no establece una relación entre el hecho supuestamente delictivo, el perjuicio causado, la sanción, el elemento subjetivo, extremos que están ausentes en el acto administrativo recurrido y

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

-la prescripción de la acción del Fisco para aplicar multa por lo anticipos mensuales reclamados, por el transcurso del plazo liberatorio de dos años previsto en el art. 62 inc. 5 del Código Penal.

Por todo ello, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la multa impuesta.

II. A fojas 01/05 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

- que la infracción se configura por la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos 01 a 12/20111 – Impuesto sobre Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, a sus vencimientos; conducta que encuadra en el tipo legal previsto en el art. 82º del CTP;

-el monto de la sanción aplicada deviene ajustada a derecho, ya que se tuvo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida;

-la graduación de la sanción, realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto que la impone, en desproporcionado e irrazonable;

-a los efectos de graduar la sanción, se aplicó lo previsto en el primer párrafo del art. 82º del C.T.P. por cada incumplimiento detectado.

-que la acción del Fisco para imponer la multa cuestionada no se encuentra prescripta, ello en mérito a que desde la fecha de vencimiento del último anticipo mensual (12/2011) hasta la notificación de la instrucción sumarial realizada en fecha 23/07/2012 (acto que vino a interrumpir la prescripción conf. art. 67º cuarto párrafo del C.P.) y hasta el dictado de la Resolución Nº M 1503/14 el 17/06/2014 (notificada el 01/07/2014), no ha transcurrido, el plazo bianual previsto en el art. 62 inc. 5 del C.P.

Por último, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto en base a las consideraciones que anteceden y confirmar la multa impuesta.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. A fs. 11/12 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 109/16, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Mediante Sumario N° N1/S/000006783/2012 -notificado el 23/07/2012-, la Autoridad de Aplicación instruyó sumario contra la apelante en los términos del art. 123° del C.T.P., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 82° (incumplimiento de los deberes formales) del mencionado digesto legal, por no presentar las Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto sobre Ingresos Brutos –Convenio Multilateral-periodos 01 a 12/2011-.

Ante la falta de contestación por parte de la contribuyente al sumario iniciado, la D.G.R. por medio de la Resolución N° M 1503/1 de fecha 17/06/2014, le impone una sanción de Multa por \$25.176,90 (Pesos Veinticinco Mil Ciento Setenta y Seis con 90/100). Contra el mencionado acto administrativo, la contribuyente interpone Recurso de Apelación.

Resulta necesario aclarar, que no resulta controvertido el carácter punitivo de la multa que la Administración aplica al ilícito tributario. Ello, en razón que es deber de los contribuyentes presentar las declaraciones juradas del impuesto, mientras se encuentren inscriptos como tales (art. 27° y 82° del C.T.P.). En el caso de autos, deviene ajustado a derecho, el encuadramiento legal de la conducta imputada y la consecuente aplicación de la sanción.

No obstante ello y ante el planteo efectuado por la recurrente, corresponde analizar en forma previa, si la acción sancionatoria del Fisco se encuentra prescripta.

El art. 54° del C.T.P., en su redacción vigente al momento de cometerse la supuesta infracción conforme modificación introducida por Ley N° 8.490 (B.O. 30.03.2012),

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE JONESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

disponía: "(...) Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)". Es decir, efectúa una remisión al Código Penal en lo que respecta a las infracciones.

Se tiene dicho que la prescripción de la acción es una cuestión de orden público y, como tal, de previo y especial pronunciamiento (in re: Sala I, cn° 28.217, "Cruz Estevarena, Diego", rta.: 26/5/06, entre otras).

La prescripción de la acción penal se encuentra regulada en el Código Penal en los arts. 59, 62 inciso 5), 63 y 67 punto e), los que establecen:

Art. 59: "La acción penal se extinguirá: (...) 3) Por la prescripción".

Art. 62: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (...) 5). A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa".

Art. 63: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse".

Art. 67: "La prescripción se interrumpe solamente por: (...) e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme".

En este caso y conforme a la interpretación de la normativa aplicable, la infracción se produjo al momento del vencimiento del plazo para la presentación de las declaraciones juradas (Impuesto sobre Ingresos Brutos-Convenio Multilateral). Hecho que acaeció en fecha 15/02/2011 para el período 01/2011; el 15/03/2011 para el período 02/2011; el 14/04/2011 para el período 03/2011, el 16/05/2011 para el período 04/2011, el 14/06/2011 para el período 05/2011, el 14/07/2011 para el período 06/2011, el 17/08/2011 para el período 07/2011, el 14/09/2011 para el período 08/2011, el 14/10/2011 para el período 09/2011, el 15/11/2011 para el período 10/2011, el 14/12/2011 para el período 11/2011 y el 14/12/2011 para el período 12/2011, conforme surge de los informes de fs. 3 y 6/7 (Expte. DGR N° 14591/376/S/2014).

En razón de ello, el comienzo del cómputo de la prescripción de la acción operó a la medianoche de la fecha consignada de infracción.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSY POJESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE SILVANO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dado que la Resolución de la D.G.R. N° M 1503/14 que aplica y cuantifica la pena en su art. 1º, fue dictada el 17/06/2014 -único acto interruptivo de la prescripción de la acción sancionatoria de la Autoridad de Aplicación- se advierte que asiste razón al recurrente en cuanto a que al momento de su dictado, la acción respecto de los anticipos 01 a 12/2011 se encontraba prescripta.

Conforme art. 67º del Código Penal, las potestades sancionatorias del Estado, se interrumpen con el dictado de sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme (considerando la resolución sancionatoria de la D.G.R. equiparable a la sentencia que se refiere dicho digesto).

En virtud de ello, el plazo de dos años previsto en el art. 62 inc. 5º del Código Penal, aplicable al caso, se encontraba cumplido, teniendo en cuenta la fecha de la infracción, al momento de dictarse la resolución recurrida.

En conclusión y tomando como base los argumentos expuestos, considero que corresponde HACER LUGAR al Recurso de Apelación, en cuanto a que la acción sancionatoria de la D.G.R. ante la falta de presentación de las Declaraciones Juradas a sus respectivos vencimientos -Impuesto sobre Ingresos Brutos-Convenio Multilateral se encontraba prescripta al momento del dictado de su Resolución N° M 1503/14 del 17/06/2014 (respecto a los periodos 01 a 12/2011).

Así lo propongo.

El Vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

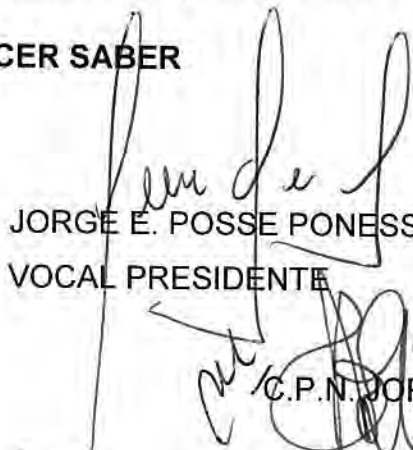
RESUELVE:


1. HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **SUIFFI TERESA FANNY, CUIT N° 27-12539626-2** y **DECLARAR**, que la acción sancionatoria de la D.G.R. se encontraba prescripta al momento del dictado de su Resolución N° M 1503/14 de fecha 17/06/2014, respecto a la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos del Impuesto sobre Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, por los periodos 01 a 12/2011, contenidos en la misma.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

JM.

HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL ANTICHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL